

TÍTULO VI

Derechos de los beligerantes contra las personas de la parte enemiga.

Derechos durante el combate.

1212. El beligerante puede atacar, herir y matar á toda persona que tome parte activa en la guerra, mientras resista con las armas en la mano ó practique actos de hostilidad.

1213. No es lícito, sin embargo, al beligerante, dirigir intencionadamente el ataque para herir ó matar á quienes acompañen á las tropas, sin tomar parte activa en el combate. Eso no obstante, la muerte de estas personas en el calor de la refriega deberá considerarse siempre sobrevenida á consecuencia del ejercicio regular de los derechos de la guerra.

Actos de hostilidad prohibidos.

1214. Deberá tenerse por absolutamente prohibido:

- a) La matanza á traición de individuos pertenecientes al ejército enemigo, y la muerte voluntaria de ciudadanos pacíficos de la parte contraria.
- b) La muerte del enemigo que se rinda á discreción.
- c) Negar cuartel á una guarnición, aun cuando la negativa se funde en la previa declaración de que no se dará cuartel.
- d) El uso del veneno y de las armas envenenadas.
- e) Emplear en el combate armas, proyectiles ó materias capaces de producir daños superfluos, heridas dolorosas ó de difícil curación.

1215. El asesinato de aquellos que se rindan ó de una guarnición que pida capitulación, de ningún modo será justificado, ni á título de represalia, ni por la dificultad de custodiar las personas y mantenerlas declarándoles prisioneros de guerra.

TÍT. VI --DERECHOS DE LOS BELIGERANTES CONTRA EL ENEMIGO 451

Tiene el beligerante derecho de vida y muerte contra el enemigo que resiste y combate con las armas en la mano, ó que practica actos de hostilidad. Todo estrago producido por el combate, se legitima por la necesidad de paralizar las fuerzas del enemigo y obligarle á rendirse. El combatiente que no resiste ó se rinde á discreción, cesa de ser enemigo, y nunca se podría tener derecho á matarle ni su muerte podría justificarse por la dificultad de encargarse de los prisioneros, ni siquiera en imitación de la parte enemiga que haya cometido la infamia de matar á los nuestros que cayeron en su poder. Negar cuartel á una guarnición que se rinde, y matar voluntariamente á los que han depuesto las armas, en ningún caso puede justificarse por el derecho de guerra. La muerte de un hombre es siempre un crimen.

Respecto al particular, dispone el reglamento italiano:

«Art. 748. Todo acto de crueldad y de barbarie está absolutamente prohibido, y se reprimirá severamente. A los habitantes que se mantengan neutrales se les dispensará protección, así en su persona como en sus bienes.

»Art. 749. El que maltrate ó despoje al enemigo desarmado, enfermo, herido ó muerto; incendie, destruya ó dañe sin necesidad los bienes ajenos, quedará sometido á las penas previstas por el Código.»

Derechos respecto de los que caen en poder del enemigo.

1216. Todo individuo que produzca actos de hostilidad tomado parte activa en la guerra, y que se encuentre en condiciones para ser calificado beligerante ó asimilado á éste (*V. reg. 160 63*), tendrá derecho á ser declarado prisionero de guerra, en caso que haya depuesto las armas ó pedido rendirse, ó que de cualquier modo caiga en poder del enemigo. Del mismo derecho disfrutaran aquellos que formen parte de una tropa ó guarnición que colectivamente haya declarado capitular ó que se haya rendido á discreción.

1217. La declaración hecha por un jefe de ejército, de no querer considerar como beligerantes á los que se encuentren en condiciones de ser calificados tales, no podrá justificar su negativa á aplicarles las leyes de la guerra si caen en su poder, ni podrá privarles del derecho que, de conformidad al derecho internacional, les corresponde á que se les conserve incólume en su persona y á ser declarados prisioneros de guerra.

1218. Es deber de los beligerantes no ejercitar los derechos de guerra—indicados en las reglas precedentes—respecto de los heridos que se encuentran en los hospitales y en las ambulancias militares para ser curados, sino observar respecto de ellos las reglas acordadas en la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

en lo que se refiere al servicio de los enfermos y heridos en la guerra, teniendo en cuenta que esas reglas son extensivas á los heridos en guerras marítimas.

Deberes de los beligerantes respecto á los prisioneros de guerra.

1219. Los beligerantes deben tratar á los prisioneros de guerra con humanidad, teniendo, además, con ellos las consideraciones debidas á su jerarquía y condición civil, cuidando también que los jefes militares no abusen de su poder, reprimiendo en los inferiores todo acto en oposición al respeto debido á los prisioneros.

1220. Deberá considerarse siempre desleal y deshonesto despojar á los prisioneros de los propios objetos personales (joyas, relojes, etc.), aunque sean de considerable valor.

El jefe, sin embargo, podrá ordenar que cuanto personalmente pertenezca á los prisioneros, sea depositado para su custodia durante el tiempo de prisión, y no será lícito despojarles más que de las armas y caballos.

1221. Será de cargo del Gobierno proveer á la manutención de los prisioneros de guerra, procurándoles alimento y alojamiento de conformidad á su condición y estado, tomando como regla el tratamiento establecido para los soldados y oficiales propios.

1222. La falta de medios para la manutención de los prisioneros de guerra no justificará el proceder de un Gobierno que no observase con ellos las reglas del derecho común. En tales circunstancias podrá el beligerante ponerles en libertad, bajo palabra de observar con buena fe las condiciones bajo las cuales les fuese concedida aquélla, y podrá castigar á aquellos que, habiendo faltado á su palabra, caigan nuevamente en su poder. (*V. reg. 1233 y sig.*)

Cada Estado puede aplicar sus leyes propias ó las penas impuestas por la ley marcial á los prisioneros de guerra libertados bajo su palabra que no hubiesen cumplido la obligación contraída. El Código penal militar italiano conmina con la pena de muerte á los oficiales prisioneros de guerra que, contra la fe jurada, fuesen reaprehendidos con las armas en la mano.

Derechos respecto de los prisioneros de guerra.

1223. Corresponde al jefe del ejército que tenga en su poder prisioneros de guerra, ordenar su desarme, sin excluir á los oficiales, sea cualquiera su grado, á los cuales, sin embargo, será conveniente devolverles la espada, después de haber consignado en acta

la debida sumisión, y á condición de que permanezcan desarmados durante su prisión de guerra.

1224. El Gobierno que tenga en su poder prisioneros de guerra, podrá ocuparlos en los trabajos que sean necesarios, teniendo en cuenta la jerarquía y condición social de cada uno. En ningún caso, sin embargo, será lícito emplearlos en la construcción de fortalezas ó cualquier obra de defensa, aunque sea en un punto lejano del teatro de la guerra, siempre que tales obras puedan ser destinadas á los fines de la guerra actual.

1225. Respecto de los prisioneros de guerra que no intente poner en libertad, podrá el beligerante adoptar las medidas oportunas con objeto de asegurar su custodia é impedir su evasión. Podrá internar y encerrar á aquellos cuya custodia ofrezca mayor interés y cuya evasión sea necesario impedir.

1226. Los prisioneros de guerra podrán ser sometidos á las leyes y reglamentos militares en vigor en el país donde estén custodiados, y podrá ser castigado de conformidad á dichas leyes y reglamentos todo acto de insubordinación de parte de aquéllos, y cualquier tentativa de revuelta ó de evasión.

1227. Podrá ser sometido á las penas disciplinarias el prisionero que trate de huir. Podrá igualmente hacerse uso de la fuerza armada, como en guerra, para arrestarlo ó detenerlo en la huida; pero su fuga no podrá ser equiparada á un crimen, sometiendo á las leyes penales al prisionero que haya logrado ó intentado huir, cuando venga de nuevo á caer en poder del enemigo ó de quien le haya cogido mientras huía.

1228. Podrá ser castigado como delito militar el complot de los prisioneros para recuperar la libertad ó poner en práctica los medios adecuados para conseguirlo; y del mismo modo, todo acto de resistencia á las autoridades que les custodien, será tenido por rebelión y castigado más ó menos severamente según las circunstancias, y en casos graves hasta con la pena de muerte.

Convenios relativos al canje y libertad de los prisioneros.

1229. El canje de prisioneros podrá ser concertado por los beligerantes con arreglo á sus conveniencias. Si una de las partes beligerantes quisiera dejar en libertad á los prisioneros bajo palabra, no podrá pretender que la otra haga lo mismo ó que se adhiera á la proposición de hacer el canje.

1230. Cuando el canje de prisioneros ó la libertad de los mismos bajo palabra, ó las condiciones para su conservación, hayan sido objeto de un acuerdo particular entre las partes beligerantes, convendrá, para el valor de tales acuerdos y para su ejecución, atenderse á las reglas que se refieran á los pactos y convenios estipulados durante la guerra.

1231. Cuando una de las partes beligerantes se hubiera adherido á la proposición hecha por el enemigo para efectuar el canje de prisioneros, y no se hubiesen establecido las condiciones concernientes al caso, deberá realizarse hombre por hombre, grado por grado, herido por herido, y bajo iguales condiciones.

1232. Se concederá á la parte que tenga prisioneros en su poder dejarlos en libertad, imponiendo á la parte enemiga el deber de entregar en compensación una cantidad de municiones, de provisiones, ó de objetos necesarios al ejército; pero no le será lícito proponer á los prisioneros que rescaten su libertad pagando una suma.

Palabra de honor de los prisioneros.

1233. No podrán los beligerantes obligar á los prisioneros á que den palabra de observar todas las condiciones á las que se subordina su libertad.

En ningún caso estará obligado el prisionero á cumplir su palabra cuando haya prometido algo que deba considerarse contrario al honor militar, y que le haya sido impuesto como condición para ponerle en libertad. Del mismo modo no estará obligado á cumplir su palabra el prisionero que, no pudiendo, según las leyes de su país, empeñar la palabra de honor para el mantenimiento de las condiciones establecidas para ser puesto en libertad, y habiéndolo declarado así, le hayan impuesto, sin embargo, y obtenido de él semejante palabra.

1234. No será válida la palabra dada en el campo de batalla en el momento de la lucha. Tampoco será válida después del combate, si un cuerpo entero de tropas fuese puesto en libertad como consecuencia de una declaración general hecha en nombre de todos los soldados, y aceptada como si hubiera sido dada la palabra.

1235. Cuando los prisioneros fuesen puestos en libertad bajo palabra, incumbe al Gobierno del Estado á que pertenezcan respetar la palabra que dieron, y no imponerles ningún acto ni ningún servicio contrario á los compromisos contraídos.

Deberán, por lo tanto, los militares, atenerse á las leyes de su país, cuando contraen compromisos y dan palabra de honor de cumplirlos.

1236. Deberá reputarse especialmente desleal y deshonesto el proceder de un Gobierno que obligue á los prisioneros á hacer armas contra el enemigo que lo haya puesto en libertad, ó contra los aliados del mismo, mientras dure la guerra, para la que empeñó su palabra.

No podrá, sin embargo, calificarse de la misma manera el acto de un Gobierno que imponga á los prisioneros rescatados la prestación de servicio activo en el interior ó el desempeño de funciones militares en la administración.

De los rehenes.

1237. El uso de pedir una ó más personas en rehenes, á fin de asegurar la ejecución de ciertos acuerdos estipulados entre los beligerantes, debe considerarse contrario á las leyes de la guerra.

1238. En ningún caso podrá el beligerante considerarse autorizado para fusilar á los rehenes á consecuencia del incumplimiento de los acuerdos, y tampoco á título de represalias, si las personas dadas en rehenes al enemigo hubieren sido mutiladas ó muertas por aquél.

1239. Podrá ser únicamente lícito conservar en rehenes á personas influyentes, con el fin de hacer valer su autoridad moral para obtener de un país el cumplimiento de los compromisos contraídos por el mismo ó impuestos durante la guerra. Tales personas deberán ser tratadas como los prisioneros de guerra, y con los miramientos debidos á su jerarquía y condición, y no podrán ser castigadas ni vejadas, aun cuando no se haya logrado el fin propuesto.

Deberes de los beligerantes respecto de los heridos y enfermos.

1240. Incumbe á los beligerantes considerar fuera de las leyes de la guerra á los heridos y enfermos, dejar en toda libertad á los individuos del cuerpo sanitario y á los enfermeros, y conceder á los mismos, bajo la tutela del derecho común de la paz, el cumplimiento de su piadosa misión, sin que encuentren ningún obstáculo para el uso de todo aquello que, según la medicina y las exigencias humanitarias, pueda considerarse útil y eficaz para mejorar

las condiciones de los heridos. Las leyes de humanidad imponen como sagrado deber, el que se considere inviolables á las personas afectas al servicio sanitario, é inviolable también todo el material del mismo.

1241. Todos los Estados que suscribieron el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, concerniente al servicio de los enfermos y de los heridos en tiempo de guerra, ó que se hayan adherido al mismo, están obligados á observar leal y rigurosamente todas las disposiciones, y deben cuidar, además, de que sea lealmente cumplido y escrupulosamente observado por los militares, notificándose á todos los cuerpos de ejército y castigando las infracciones del mismo.

1242. Incumbe también á los Estados aceptar aquellas modificaciones cuya oportunidad sea reconocida por las personas técnicas, para la mejor práctica del servicio sanitario durante la guerra, y realizar mejor el fin humanitario que con el Convenio de Ginebra se entiende conseguir.

1243. Incumbe á todo Estado y á todo pueblo que entiende observar en la guerra las leyes de la civilización y no violar los deberes de humanidad, practicar (independientemente de haber suscrito el Convenio de Ginebra ó haberse adherido á él, é independientemente de la observancia de las mismas reglas por parte del enemigo) como precepto imperativo según las reglas de la justicia natural y de la humanidad, el respeto á los militares heridos y enfermos y al personal sanitario, considerando aplicables á ellos las leyes de la humanidad más bien que las de la guerra, salvo la necesaria tutela de los propios derechos é intereses, ateniéndose á las siguientes reglas.

1244. Los soldados heridos ó enfermos deben ser recogidos y curados, de cualquier nación que sean. Será, pues, de incumbencia del comandante en jefe enviar inmediatamente á las avanzadas enemigas los enemigos heridos durante el combate, si las circunstancias lo permitieran, ó conceder la más completa libertad á todos los individuos del cuerpo sanitario para prodigarles todos los cuidados y tomar todas las medidas que según los casos puedan ocurrir.

Ambulancias, hospitales, servicio sanitario.

1245. El personal de las ambulancias y de los hospitales militares, que comprenden la intendencia, el servicio sanitario, de

administración y de transporte de heridos, como también los que asisten por caridad, y los miembros y agentes de sociedades de socorro debidamente autorizados para secundar al personal sanitario, serán considerados como neutros, mientras estén en funciones y haya heridos que recoger y atender.

1246. Las personas indicadas en el artículo precedente podrán, aun después de la ocupación militar efectuada por el enemigo, continuar cumpliendo sus funciones en los hospitales ó ambulancias á cuyo servicio estén destinadas, ó bien podrán solicitar el retirarse para incorporarse á los cuerpos de ejército á que pertenezcan. En este caso, será de la incumbencia del jefe del ejército ocupante cuidar de que las personas dichas puedan marchar en libertad bajo las condiciones establecidas según las necesidades militares. El citado jefe podrá hacer que esas personas retrasen por algunos días su marcha y que sean escoltadas hasta que lleguen á las avanzadas enemigas.

1247. Gozarán también del beneficio de la neutralidad las ambulancias y los hospitales militares que se encontraran en territorio ocupado por el enemigo, mientras queden enfermos y heridos, y el transporte de éstos estará amparado por la neutralidad, juntamente con el personal que lo dirija.

1248. Los beligerantes están en el deber de señalar los hospitales, las ambulancias y el convoy de heridos con la bandera distintiva y uniforme acordada en el Convenio de Ginebra. Dicha bandera deberá, en todo caso, estar acompañada por la bandera nacional. Igualmente se adoptará un distintivo, sujeto en el brazo de los individuos del servicio sanitario, salvo en el caso de que la autoridad militar no haya autorizado la exención.

Derechos sobre el material de los hospitales.

1249. Estará sometido á las leyes de la guerra el material de los hospitales militares, cuando no haya en ellos heridos ni enfermos á quienes atender.

El material contenido en las ambulancias y en los hospitales de campaña deberá considerarse amparado por el beneficio de la neutralidad.

Las personas afectas al servicio de hospitales podrán en todo caso, al retirarse, llevarse consigo los objetos que sean de su propiedad particular.

Heridos recogidos en casas particulares.

1250. Será de incumbencia de los jefes de los ejércitos beligerantes respetar y proteger á los habitantes del país ocupado que socorran á los heridos, y animarlos á hacerlo apelando á su generosidad, y concediéndoles cualquier ventaja en consideración á la obra que vienen prestando.

Heridos ya curados.

1251. Los beligerantes no podrán retener á los heridos ya curados como prisioneros de guerra, sino que deberán concederles plena libertad para que regresen á su patria. Podrán, sin embargo, exigir á los que se encuentren en condiciones de volver al servicio, la palabra de no tomar de nuevo las armas en la guerra, y podrán retener como prisioneros á los que, ya curados y en condiciones de volver al combate, se nieguen á darla.

Los deberes de humanidad hacia los heridos no pueden exagerarse hasta el punto de desconocer los derechos de los beligerantes y vulnerar los intereses de los mismos. Un herido curado y que esté en condiciones de volver á tomar las armas durante la guerra, no puede, sin grave perjuicio de la parte beligerante que lo tenga en su poder, ser puesto en libertad, para que vuelva al combate y al asalto. Esto equivaldría á pretender que los beligerantes debiesen dar armas á sus enemigos, y contribuir á hacerlos más fuertes. Al enemigo herido y curado, y que, estando en condiciones de manejar las armas, no quiera dar palabra de no volver á tomar parte en la guerra, se le deben aplicar, en sus relaciones con el enemigo que lo tenga en su poder, las leyes de la guerra, y no las que conciernen á los heridos.

1252. Los beligerantes que hayan ocupado los lugares en los que se encuentren los hospitales militares del enemigo y los establecimientos afectos á la cura de los heridos, podrán, cuando las circunstancias lo hagan necesario, servirse de dichos hospitales y establecimientos para curar á sus propios heridos, destinando á tal fin algunas secciones, siempre que esto pueda hacerse sin grave perjuicio de los enfermos y heridos que ya se encontrasen allí, y podrán disponer también del personal sanitario afecto á los mismos establecimientos, cuando lo exijan las necesidades del momento, é incumbe á las personas destinadas al servicio sanitario prestar toda su cooperación, como lo aconsejan las leyes de la humanidad, sean los heridos de donde fueren.

Reglas acerca de los heridos y enfermos en la guerra marítima.

1253. Las reglas que se refieren á los heridos y enfermos, se aplicarán en la guerra marítima á los marineros y soldados heridos, enfermos y á los naufragos, de cualquier nación que sean.

Será también obligatorio para los beligerantes amparar con la neutralidad á los buques que, por su cuenta y riesgo, durante y después del combate, recojan á los naufragos y heridos, ó que, habiéndoles recogido, les lleven á bordo de un buque destinado para la cura de heridos y enfermos, ó como buques hospitales.

1254. Todo buque de guerra destinado á hospital, que tenga á bordo heridos ó enfermos, y todo buque mercante, de cualquier nación que sea, con el mismo cargamento, ó destinado á efectuar el transporte de los inutilizados, no podrá ser distraído de su especial cometido, y sometido á las leyes de la guerra; tampoco podrá ser capturado el material afecto al servicio de tales naves, y los heridos y enfermos que se encuentren á bordo de las mismas, no podrán ser declarados prisioneros de guerra por parte de los beligerantes que hayan capturado las embarcaciones, y cuando los inutilizados hayan sido dados de alta y se encuentren en condiciones de prestar el servicio militar, se les deberá conceder la libertad para la repatriación, siempre que hayan dado la palabra de no volver á tomar parte en la guerra.

Cuándo puede ser negado todo beneficio de neutralidad.

1255. Los beligerantes tendrán el derecho de negar todo beneficio de neutralidad cuando se tuviesen pruebas de que los individuos afectos al servicio sanitario, ó los hospitales, establecimientos y ambulancias destinadas al cuidado de heridos y enfermos, hubieran servido ó se emplearan en cualquiera otra operación extraña al fin por el que tales personas y tales locales deban considerarse á cubierto por la neutralidad.

Deberes hacia los muertos en campaña.

1256. Incumbe á los beligerantes respetar los cadáveres de los muertos en el campo de batalla, y protegerles contra los robos y los ultrajes, asegurando con eficaces sanciones penales la observancia de tales disposiciones por parte de los soldados y paisanos.

1257. El ultraje al cadáver de un muerto en el campo de batalla, y especialmente las mutilaciones, se considerarán actos deshonrosos para las personas y los Gobiernos que no hayan procedido eficazmente á impedirlo.

1258. Deberá considerarse como deber de humanidad el proceder, cuando las circunstancias lo permitan, á dar sepultura á los muertos y dejar plena libertad á cuantos quieran realizar tan piadosa misión para que puedan hacerlo con seguridad.

1259. Igualmente deberá considerarse deber recíproco de los beligerantes, cuando pueda hacerse sin grave dificultad, recoger, antes de dar sepultura á los muertos, todos los indicios adecuados para establecer su personalidad y remitirlos al jefe del ejército enemigo.

De los espías.

1260. Será considerado como espía, todo individuo, pertenezca ó no al ejército enemigo, que clandestina y secretamente, ó bajo falsos pretextos, ó disfrazado, penetre en las líneas enemigas, y que trate así de procurarse informes para los fines de la guerra.

1261. No será considerado como espía un militar no disfrazado que penetre secretamente en la zona de operaciones del enemigo para conocer todo lo que pueda servir para las necesidades de la guerra, ni tampoco los paisanos encargados de transmitir los despachos destinados á su ejército y que cumplen su misión abiertamente.

1262. Tampoco deben ser considerados como espías los militares y paisanos que, sirviéndose de globos, hayan tratado de mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio, ó que se hayan acercado á la zona de operaciones del enemigo para procurarse las informaciones oportunas.

Los individuos que se sirven de globos para acercarse al campo enemigo y procurarse informes, no se puede decir que obren clandestinamente, ó bajo falsos pretextos, ó con disfraces, para que se les pueda clasificar de espías. Los beligerantes tendrán, sin duda, el derecho de atacar á tales individuos, tirando sobre el globo; pero los aeronautas que fueran capturados deberán ser tratados como enemigos, pero no como espías. Se han limitado á realizar una operación de guerra para recoger informes, pero no han practicado el espionaje.

1263. Las leyes interiores podrán equipararse al espionaje, y castigar con la misma ó mayor severidad el punible acto realizado por un ciudadano ó por un extranjero residente en el Estado que haya enviado al enemigo informes ó mantenido relaciones con él para comunicarle noticias útiles á los fines de la guerra; y las leyes relativas á tales hechos podrán ser aplicadas á toda persona que habite en el territorio del Estado.

Derechos de los beligerantes respecto de los espías.

1264. No podrá considerarse contrario á los usos de la guerra ni al honor militar del jefe de un ejército el servirse de agentes secretos para procurarse los informes oportunos, empleando con tal fin los espías.

1265. Los beligerantes tienen derecho á castigar severamente, con arreglo á la ley marcial, á toda persona que pueda ser calificada de espía cuando es capturada en flagrante delito de espionaje. Tal individuo deberá ser entregado, sin embargo, á los tribunales competentes, según la ley marcial, para juzgarlo y condenarlo.

De los guías.

1266. Compete á los beligerantes el derecho de emplear á los campesinos de la parte contraria que caigan en su poder como guías, y obligarles á que suministren las indicaciones necesarias, y castigar á los que consciente y voluntariamente indujesen en error.

1267. Los beligerantes podrán castigar como traidores á la patria á los campesinos de su nación que se hayan prestado voluntariamente á servir de guías al enemigo; pero sería desleal é injusto castigar á los que, obligados por el enemigo con la violencia ó con la fuerza, hayan realizado aquello que, según las circunstancias del caso, no podían negarse á realizar sin exponerse á sufrir las penas conminadas por sus capturadores.

De los parlamentarios.

1268. Es considerado como parlamentario, el que haya sido autorizado por una de las partes beligerantes para parlamentar con el enemigo, y se presente en calidad de tal para tratar y negociar durante el combate, haciéndose reconocer con el signo distintivo, conforme á los usos de la guerra (*la bandera blanca*).

Deben ser tenidos por de igual condición que el parlamentario, los individuos que le acompañen, ó sean el portabandera y un corneta ó un tambor.

1269. El jefe de la parte enemiga no está obligado á recibir en todo caso y en cualquier circunstancia á un parlamentario, ni suspender el fuego cuando el enemigo lo envía para tratar durante el combate; pero podrá decidir, según su juicio prudencial, si se está ó no en el caso de aceptar á quien se presente como parlamentario.

1270. Se considerará siempre contrario al honor militar disparar contra un parlamentario que se acerque á la zona de acción, aun cuando el jefe no hubiese decidido recibirlo ó se negara á ello.

Sin embargo, cuando el jefe se hubiese negado á recibir al parlamentario, ó hubiera declarado expresamente su deseo de no parlamentar en manera alguna por un tiempo dado, y el parlamentario se presentara de nuevo después de la negativa y la notificación, podrá ser considerado como un enemigo que de mala fe intenta aproximarse al campo de acción.

1271. El jefe que quiera recibir al parlamentario, podrá tomar todas las medidas que estime oportunas para impedir que aquél se aproveche de su estancia en la zona de acción, y podrá retenerle por algún tiempo, según las circunstancias, si el parlamentario recibido durante el combate hubiera podido conocer, aunque involuntariamente y de buena fe, algo que no debiera conocer.

1272. El parlamentario que no respetase las condiciones impuestas para recibirlo, ó que, abusando de su posición, se procurase subrepticamente informes, ó hubiera intentado procurárselos, perderá todo derecho de inviolabilidad y podrá ser declarado prisionero de guerra; y cuando estuviese bien probado que hubiera abusado de su situación para realizar un acto de traición, podrá ser considerado como espía y tratado como tal.

1273. El que ostente una bandera parlamentaria, deberá cumplir en todo caso celosa y lealmente su misión, y se considerará absolutamente contrario al honor militar abusar del carácter de parlamentario.

Derechos de los beligerantes contra las personas que no formen parte del ejército.

1274. Los individuos sueltos ó en banda que, sin formar parte del ejército y sin hallarse en condiciones para ser asimilados á los

beligerantes, cometan actos de hostilidad durante la guerra, haciendo excursiones, destruyendo, dilapidando ó ultrajando á las personas de la parte enemiga, no tendrán ningún derecho para que se les considere enemigos públicos, ni podrán invocar la aplicación de las leyes que conciernen á los combatientes organizados, y cuando caigan en poder de una ú otra de las dos partes beligerantes, serán sometidos á las leyes criminales y castigados como malhechores, bandidos ó piratas, y no podrán reclamar ninguno de los privilegios otorgados á los prisioneros de guerra.

1275. Todos los individuos de la parte enemiga que no puedan ser considerados como enemigos públicos, y que no cometan actos de hostilidad, deberán ser mirados como ciudadanos pacíficos y podrán durante la guerra continuar libremente el ejercicio de sus derechos y gozar de sus bienes bajo el amparo del derecho internacional.

No será lícito á los beligerantes aplicar las leyes de la guerra y tratar como enemigos á los ciudadanos de la parte adversaria que se encuentren en el territorio de la otra ó en las zonas de operaciones militares, y que no tomen ni directa ni indirectamente parte alguna en la guerra, sino que continúen al cuidado de sus haciendas como en tiempo de paz.

De los desertores.

1276. Todo jefe de los ejércitos beligerantes podrá, sin faltar á las leyes del honor militar, acoger á los que deserten de las filas enemigas.

Deberá, sin embargo, considerarse contrario á las leyes de ese mismo honor, emplear la corrupción, los manejos y los medios inmorales para provocar la desertión y la rebelión, toda vez que tales medios puestos en práctica para fomentar la desertión de los soldados enemigos, constituyen un acto criminal.

1277. Todo jefe militar enemigo podrá aplicar las leyes contra los desertores, hasta contra aquellos que hubiesen entrado al servicio del enemigo como consecuencia de la desertión, y que, durante las operaciones de la guerra, cayesen en su poder, aun cuando formaran parte de una partida ó de un cuerpo de ejército que se hubiese rendido y tuviera derecho para invocar las leyes que conciernen á los prisioneros de guerra.